

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN A. RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0146

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 21 de julio de 2019, el Promovente, Juan A. Rodríguez Velázquez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó con relación a la factura de 11 de mayo de 2019.

En síntesis, el Promovente solicita la revisión de la partida de \$1,066.09, en concepto de balance previo ("Partida Objetada"), que se refleja en la factura de 11 de mayo de 2019, correspondiente a un balance pendiente de 7 de febrero de 2005 correspondiente a una cuenta que estuvo a su nombre en una propiedad que el Promovente tenía en el sector Barrio Obrero en Santurce, San Juan, Puerto Rico.

Alega el Promovente que dicha propiedad fue vendida en el 2005 y que la Partida Objetada le fue facturada por primera vez en la factura fechada 11 de mayo de 2019, correspondiente a un período que data de hace 14 años y, por lo tanto, a dicha deuda aplica el Art. 1866(3) del *Código Civil de Puerto Rico de 1930*, 31 L.P.R.A. § 5296(c), el cual establece que las acciones para exigir el cumplimiento de cualquier pago que deba hacerse por años o en plazos más breves prescriben tras el transcurso de cinco (5) años. Expone además el Promovente que el 11 de junio de 2019 objetó mediante carta la Partida Objetada¹ y que, mediante determinación inicial de 20 de junio de 2019, la Oficina de Reclamaciones de Factura denegó la revisión de la Partida Objetada.² Así pues, el 11 de junio de 2019 el Promovente solicitó la revisión de la determinación inicial de la Autoridad;³ tras lo cual,

¹ *Id.*, a la página 3, ¶1, y Exhibit 3.

² *Id.*, a la página 4, ¶3, y Exhibit 2.

³ *Id.*, a la página 4, ¶4, y Exhibit 4.



Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin, including 'b1', 'JAN', and other illegible marks.

mediante carta de 20 de junio de 2019, la Autoridad notificó su determinación final, sosteniendo la determinación inicial de la agencia.⁴ El argumento sobre la prescripción de la Partida Objetada es el único argumento presentado por el Promovente en apoyo a su solicitud ante el Negociado de Energía.

A su *Revisión* el Promovente anejó copias de los siguientes documentos: (1) carta de determinación final de la Autoridad, fechada 20 de junio de 2019; (2) carta de determinación inicial de la Autoridad, fechada 23 de mayo de 2019; (3) carta de reconsideración fechada 11 de junio de 2019; y (4) Factura del 11 de mayo de 2019.⁵

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,⁶ el 23 de julio de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió las correspondientes *Citaciones*, señalando la Vista Administrativa para el 20 de agosto de 2019, la cual fue oportunamente notificada al Promovente, en cumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

El 20 de agosto de 2019, llamado el caso para Vista Administrativa en su fondo, en representación de la Autoridad compareció el Lcdo. José R. Cintron Rodríguez, acompañado por el representante de la agencia, Jesús Aponte Toste. El Promovente no compareció. Así pues, la Secretaría del Negociado se comunicó vía telefónica con el Promovente, quien informó no haber recibido la *Citación* fechada y notificada 23 de julio de 2019. Así las cosas, ante esta situación, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Administrativa y, mediante *Resolución* notificada el 30 de agosto de 2019, transfirió la misma para el 12 de septiembre de 2019, a la 1:30 de la tarde.

El 12 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Recurso de Revisión*. En la misma, tras reconocer haber comenzado la gestión de cobro de la Partida Objetada a catorce (14) años de ésta haber sido incurrida, la Autoridad arguyó, en síntesis, que el término prescriptivo que aplica a la Partida Objetada no es el quinquenal establecido en el Artículo 1866(3) del *Código Civil de Puerto Rico de 1930, supra*, sino el quincenal dispuesto en el Artículo 1864 del *Código Civil de Puerto Rico de 1930*, 31 L.P.R.A. § 5294.

De otra parte, también el 12 de septiembre de 2019, llamado el caso para Vista Administrativa, compareció la Autoridad representada por el Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez, acompañado por la representante de la agencia, Darleen Fuentes Amador. Nuevamente, el Promovente no compareció. Así pues, la Secretaría del Negociado de Energía se comunicó vía telefónica con el Promovente, quien nuevamente alegó no haber recibido la *Resolución*. De una revisión del expediente administrativo surgió que, en efecto, la *Citación*

⁴ *Id.*, a la página 4 y 5, ¶5, y Exhibit 1.

⁵ *Id.*, Exhibits.

⁶ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



había sido devuelta por el correo. Ello a pesar de que la dirección en el sobre era la misma provista por el Promovente en la *Revisión*. Además, la *Resolución* también había sido notificada al correo electrónico provisto por el Promovente, quien no adujo no haberlo recibido y de los servidores del Negociado de Energía no surge que el mismo haya sido devuelto. Así las cosas, se dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 12 de septiembre de 2019 y, mediante *Resolución y Orden* expedida y notificada el 13 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía concedió al Promovente un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Revisión* por su incumplimiento con las órdenes y citaciones de señalamiento del Negociado de Energía.

Oportunamente, el 18 de septiembre de 2019, el Promovente presentó un *Escrito* [en cumplimiento de orden] en el que alude a problemas con el servicio de correo y reitera no haber recibido documentación alguna proveniente del Negociado de Energía previo a la *Resolución y Orden* de 13 de septiembre de 2019. Evaluado el *Escrito* [en cumplimiento de orden], el 28 de octubre de 2019 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* declarando Ha Lugar el *Escrito* [en cumplimiento de orden] y señalando la Vista Administrativa en su fondo para el 26 de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

El 26 de noviembre de 2019, llamado el caso para Vista Administrativa, la Autoridad compareció representada por el Lcdo. Jose R. Cintrón Rodríguez, acompañado por el representante de la Autoridad, Sr. Jesús Aponte Toste. El Promovente compareció por Derecho propio. Comenzada la Vista, el representante de la Autoridad, Sr. Aponte Toste, testificó que la Partida Objetada, ascendente a \$1,066.09, corresponde a servicio eléctrico provisto en un local comercial ubicado en el número 602 de la Calle Barbosa, en Barrio Obrero, San Juan, Puerto Rico, servicio que permaneció activo desde el 22 de noviembre de 1996 hasta el 4 de marzo de 2005. Añadió la Autoridad que, aunque la última factura en concepto de dicho servicio, fechada 16 de marzo de 2005, es por \$2,048.03, tras la aplicación de ciertos ajustes, incluyendo el depósito prestado al momento de abrir la cuenta de servicio, la deuda que constituye la Partida Objetada se redujo a \$1,066.09.⁷

Por otro lado, el Promovente manifestó que, tras cerrar la cuenta en el mencionado local comercial, en el año 2009 o 2010 abrió una nueva cuenta a su nombre, esta vez en una residencia ubicada en la Urbanización Country Club, 826 Calle Turpial, en San Juan, Puerto Rico. Según adujo, dicha cuenta de servicio estuvo abierta hasta el mes de enero de 2019 y, durante dicha década, nunca recibió notificación alguna de deuda relacionada con dicho servicio o con el servicio anterior. Añadió el Promovente que, a finales de enero o inicios de febrero de 2019, abrió una nueva cuenta de servicio en su dirección actual; tras lo cual la Partida Objetada se reflejó por primera vez en la factura de 11 de mayo de 2019. Así las cosas, las partes sometieron el caso.

⁷ Véase *Exhibit 1* de la Vista Administrativa.



hl
ston
Jm
MA
y

II. Derecho Aplicable y Análisis:

A. Código Civil de Puerto Rico de 1930.

En materia de prescripción, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 (“Código Civil”), vigente al momento de las presentaciones de la objeción y de la *Revisión* y por tanto aplicable a la controversia de epígrafe, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.”⁸ Asimismo, el Artículo 1832 del mismo cuerpo legal dispone en lo pertinente que “[l]os derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley. [...]”⁹ Así pues, transcurrido el período de tiempo transcurrido por ley sin que el titular del derecho lo reclame, se presume legalmente abandonado.¹⁰ De otra parte, el Artículo 1873 del Código Civil dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”¹¹

Con relación a los distintos términos prescriptivos dispuestos por el Código Civil, el Artículo 1866(3), *supra*, establece lo siguiente:

Por el transcurso de cinco (5) años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

(1) [...]

(2) [...]

(3) La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves. (Énfasis suplido)¹²

Mientras, el Artículo 1864 del mismo cuerpo de leyes, *supra*, establece que “[l]a acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y **las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15).** (Énfasis suplido)¹³

Por otro lado, en el caso de *Miguel A. Santiago Villalobos v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201700724, resuelto el 7 de febrero de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico atendió y resolvió la misma controversia que en este caso tiene ante sí el Negociado de Energía: si la acción de cobro de deuda en concepto de servicio eléctrico está sujeta al plazo prescriptivo quinquenal establecido en el Artículo 1866(3) del Código Civil,

⁸ 31 L.P.R.A. § 5291.

⁹ 31 L.P.R.A. § 5243.

¹⁰ Véase *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740 (1992).

¹¹ 31 L.P.R.A. § 5303.

¹² 31 L.P.R.A. § 5296.

¹³ 31 L.P.R.A. § 5294.



supra, o al término prescriptivo quincenal dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil, *supra*.

Tras establecer que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno al Artículo 1866 del *Código Civil de 1930* no aplica a la deuda en controversia porque dicha deuda “no constituye una deuda de capital, que fuese fraccionada en plazos para su amortización,”¹⁴ el Honorable Tribunal de Apelaciones concluyó y resolvió que, en síntesis, que el plazo prescriptivo de cinco (5) años dispuesto en el Artículo 1866(3) del Código Civil, *supra*, es el que aplica a obligaciones tales como las facturas de servicio de energía eléctrica. Determinó, además, que **la Autoridad tiene un término de cinco (5) años, a partir del vencimiento de cada factura, para reclamar la suma adeudada.** Veamos:

El Art. 1866(3) establece que por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de cualquier pago que deba hacerse por años o en plazos más breves. **La periodicidad exigida por el referido Artículo indica, según interpretado por Díez Picazo, una separación temporal entre varias prestaciones, cuyos vencimientos son sucesivos y se encuentran distanciados por unidades de tiempo fijas y constantes.**

Por tanto, **el Art. 1866 (3) aplica a obligaciones, como la existente entre la parte recurrente y la AEE, cuyo objeto está constituido por una pluralidad de prestaciones de la misma naturaleza.** Lo importante es que cada una de estas prestaciones posea su propia exigibilidad y su propio vencimiento. En sentido contrario, se deduce la inaplicabilidad de la prescripción quinquenal a las obligaciones con prestación única.

El hecho de que la AEE haya exigido al Sr. Santiago el pago del monto total adeudado por el servicio eléctrico brindado entre los meses de agosto del año 2000, y julio del año 2001, no convirtió la deuda atribuida al Sr. Santiago en una deuda de capital sujeta al plazo quincenal, según argüido por la AEE. Lo anterior, pues dicho total emana de diversas prestaciones que, si bien constituyen el objeto de una única obligación, se independizan en cuanto a que son objeto de pagos separados y autónomos, con su propia exigibilidad y su propio vencimiento.

Concluir que la AEE tendría 15 años para instar la correspondiente acción de cobro de dinero conllevaría permitir que ocurra precisamente lo que el Art. 1866 persigue evitar, la acumulación ruinosa de prestaciones autónomas. Según citado, la finalidad perseguida por la norma - la evitación del perjuicio del deudor - es el primer criterio hermenéutico digno de tenerse en cuenta.

¹⁴ Véase *Miguel A. Santiago Villalobos v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201700724, resuelto el 7 de febrero de 2018, a la página 12, ¶3.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

Cónsono con lo anterior, **la AEE tenía el plazo de cinco años, a partir del vencimiento de cada uno de los plazos establecidos en cada factura, para reclamar la cuantía adeudada.** Sin embargo, esperó 14 años para exigir la deuda imputada al recurrente, por lo que la acción está prescrita, según articulado por la parte recurrente. (Énfasis nuestro.)¹⁵

En este caso, no existe controversia de hechos. La Partida Objetada, ascendente a \$1,066.09, corresponde a una deuda de servicio eléctrico incurrida en una cuenta de servicio que fue cerrada el 4 de marzo de 2005. Así pues, la Autoridad tenía un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la factura de 16 de marzo de 2005 para efectuar el cobro de la deuda o interrumpir el término prescriptivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 1873 del Código Civil.¹⁶ Sin embargo, no lo hizo. Es un hecho incontrovertible que desde la fecha en que el Promovente cerró la cuenta de servicio objeto de la deuda en controversia hasta el 11 de mayo de 2019 la Autoridad no realizó gestión de cobro alguna que interrumpiera el plazo prescriptivo. Ello aún cuando entre los años 2009 y 2019 el Promovente tuvo otra cuenta de servicio con la Autoridad. Así las cosas y cónsono con lo anterior, la Partida Objetada está prescrita.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* del Promovente, y **ORDENA** a la Autoridad eliminar el balance previo de **\$1,066.09** de la cuenta de servicio del Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15)

¹⁵ *Id.*, a las páginas 12-14.

¹⁶ "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor." 31 L.P.R.A. § 5303.



Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin, including 'hl', 'smou', 'dm', '7/11', and 'g'.

días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

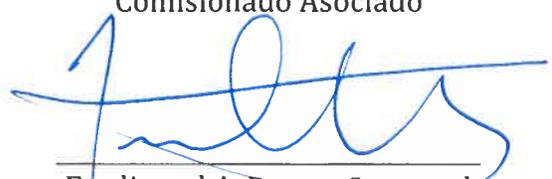
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0146 y he enviado copia de la misma a rgonzalez@diazvaz.law y juanrodriguezvelazquez@hotmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Juan A. Rodríguez Velázquez
Urb. Country Club
892 calle Verdanza, Apt. 2
San Juan, PR 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente presentó oportunamente ante la Autoridad una objeción a la Partida Objetada de \$1,066.09.
2. La Partida Objetada corresponde a una cuenta de servicio activa del 22 de noviembre de 1996 al 4 de marzo de 2005, específicamente a la factura de 16 de marzo de 2005.
3. En el año 2009 o 2010, el Promovente abrió otra cuenta de servicio, la cual cerró en enero de 2019. Mientras dicha cuenta de servicio estuvo activa, la Autoridad no hizo gestión de cobro alguna en torno a la Partida Objetada.
4. A fines de enero o inicios de febrero de 2019, el Promovente abrió una tercera cuenta de servicio. La primera gestión de cobro efectuada por la Autoridad en torno a la Partida Objetada de \$1,066.09 fue a través de la factura de 11 de mayo de 2019 de dicha cuenta de servicio.
5. El 16 de mayo de 2019 el Promovente presentó su objeción a la Autoridad.
6. El 23 de mayo de 2019 la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial denegando la objeción.
7. El 11 de junio de 2019 el Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
8. El 20 de junio de 2019, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final sosteniendo la decisión inicial de la Autoridad.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 1866 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento de las presentaciones de la objeción y de la *Revisión* y por tanto aplicable a la controversia de epígrafe, establece que la Autoridad tiene un plazo de cinco años, a partir del vencimiento de pago de cada factura, para reclamar la cuantía adeudada.
3. La aplicación de las disposiciones del Artículo 1866 del Código Civil a la Partida Objetada establece que la Partida Objetada está prescrita.

